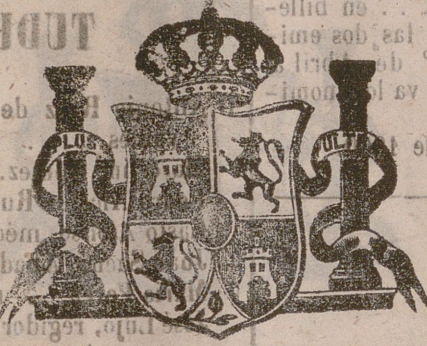


Boletín Oficial



DE LA PROVINCIA DE LOGROÑO.

PARTE OFICIAL.

Gobierno

DE LA PROVINCIA DE LOGROÑO.

Despacho telegráfico de Madrid á las 4 y 15 minutos de esta tarde

Campamento de Tetuan 11 de Marzo. El enemigo con fuerzas considerables y entre ellos las Velicosas Kabilas del frente de Melilla se presentaron esta mañana en ademán de atacar nuestros Campamentos del Sur. Las tropas despues de rechazar sus primeros ataques, atacaron á su vez á los Marroquíes tomándoles todas las posiciones que han ido sucesivamente ocupando. La pérdida del enemigo ha debido ser muy considerable. La nuestra no puede fijarse todavía puesto que en este momento regresa con las tropas que le han perseguido por espacio de mas de legua y media. El Comandante de las fuerzas navales dice ayer á las 2 de la tarde que el estado de la mar hace casi imposible el desembarque de viveres y que se emplean todos los esfuerzos para poner en tierra cuanto sea posible.

Logroño 13 de Marzo de 1860. — Manuel Somoza

PARTE OFICIAL DE LA GACETA. MINISTERIO DE HACIENDA.

Debiendo celebrarse el 15 del corriente la subasta de 200.000.000 de reales en billetes del Tesoro, creados con arreglo á la ley de 1.º de Abril de 1859, se reproduce á continuación el Real decreto de 10

de Febrero último, que contiene las condiciones bajo las cuales ha de celebrarse dicha subasta.

REAL DECRETO.

Autorizado el Gobierno por el art. 7.º de la ley de 1.º de Abril de 1859 para emitir billetes del Tesoro admisibles en pago de la venta de Bienes y obligaciones designadas en el art. 16.º de la referida ley, con objeto de cubrir las diferencias que resulten entre lo que anualmente ha de invertirse en obras publicas y en otros servicios extraordinarios de la Administración y la parte que se realice en cada año de los recursos aplicables á los mismos: comprendidos en los presupuestos extraordinarios de 1859 y del corriente año por este concepto rs. vn 184 928.000 como producto liquido de la enajenacion de dichos billetes: autorizado tambien el Gobierno por la ley de 25 de Noviembre próximo pasado para ampliar la emision de aquellos hasta la cantidad que sea indispensable, á fin de atender al aumento que las necesidades de la guerra exijan en los créditos señalados en el presupuesto extraordinario de este año con destino al material de Guerra y Marina; y teniendo presentes las demás consideraciones que me ha expuesto mi Ministro de Hacienda de acuerdo con el parecer del Consejo de Ministros: Vengo en decretar lo siguiente:

Artículo 1.º Se procederá desde luego á las emisiones de los billetes del Tesoro creados en virtud de la ley de 1.º de Abril de 1859 hasta la cantidad de 200 millones de reales, y se verificará su enajenacion en pública subasta:

Art. 2.º La primera emision será de 100 millones de reales, y llevará la fecha de 1.º de Marzo, y la segunda, de igual cantidad, la de 1.º de Abril próximos, desde cuyos dias respectivamente deyen-garán el interés de 5 por 100 anual. Los billetes serán de cuatro series, á saber:

- Serie A. de 500 reales.
- » B. de 1.000
- » C. de 2.000.
- » D. de 4.000.

Art. 3.º El capital é intereses vencidos de los billetes se admitirán por el valor nominal en los pagos que por las ventas de los bienes y obligaciones designadas en el art. 6.º de la referida ley de 1.º de Abril hayan de hacer los compradores desde 1.º de Enero de 1861.

Art. 4.º El capital é intereses vencidos que no fueren amortizados por el medio que establece el art. anterior, serán pagaderos á metálico, si sus tenedores lo reclamaren, en esta forma: los correspondientes á la primera emision el día 31 de

Diciembre de 1861, y los de la segunda en igual dia del de 1862.

Para este efecto se presentarán por sus tenedores en las Tesorerías del reino, donde les convenga domiciliar el pago, con las mismas circunstancias que para el cobro de los cupones de la Deuda pública están determinadas por órdenes vigentes.

Los billetes de cada emision expresarán la época de su amortizacion á metálico.

Art. 5.º Si llegado el primero de Enero de 1861, desde cuya fecha deben empezar á amortizarse los billetes, conviniere alguno de sus tenedores cangear aquellos por los pagarés de compradores de bienes que el Tesoro tenga á realizar dentro del mismo año, podrán optar por este medio anticipado de pago, siempre que la cantidad que para el efecto propongan llegue á un millon de reales, verificándose el canje por pagarés sobre todas las provincias del reino, cuyos vencimientos comprendan los meses del año en la proporción más aproximada en que estén aquellos con su totalidad. Las liquidaciones para realizar este canje se harán abonando el Tesoro el capital é intereses de los billetes hasta el 31 de Diciembre de 1861, y cediendo á la par las indicadas obligaciones por su total importe. A igual beneficio podrán optar los tenedores de billetes respecto á los pagarés vencederos en 1862, llegado que sea el 1.º de Enero de dicho año. Tambien podrán obtener este canje antes de dicha fecha solicitándolo y conviniendo en ello el Gobierno.

Art. 6.º Con objeto de que puedan concurrir á la licitacion los Bancos y sociedades de crédito cuyos estatutos determinan para los efectos, en cartera plazo fijo menor que el señalado para el pago de los billetes, el Tesoro quedará obligado á canjearlos en cualquiera fecha la parte que las necesidades de dichos establecimientos requieran de los billetes que tengan en su poder por pagarés ó letras á los plazos que se convengan sin exceder del de 90 dias fecha, liquidándose los intereses de aquellos y el descuento en la proporción que correspondá hasta el dia que los presenten, y abonándoseles sobre los nuevos valores el tipo de descuento que rija para las imposiciones en Deuda flotante de aquella clase de establecimientos el dia en que se ejecute el canje.

Art. 7.º El precio mínimo á que se cederán por el Tesoro los referidos billetes será el de 97 y medio reales por 100 de su valor nominal, cuyo tipo servirá de base para la subasta; en el concepto de que siendo comun para ambas emisiones, toda proposicion ha de entenderse á recibir por mitad billetes de una y otra de aquellas.

Art. 8.º Los Bancos, Sociedades ó

particulares que quieran interesarse en esta negociacion dirigiran sus proposiciones, por medio de pliegos cerrados, á la Direccion general del Tesoro público, antes del dia fijado para la licitacion, ó los presentarán al comenzarse el acto de la subasta.

Art. 9.º En uno y otro caso los interesados deberán acompañar á sus proposiciones formuladas con arreglo al adjunto modelo, el resguardo que acredite haber consignado en la Caja general de Depósitos el 5 por 100 del importe nominal de sus pedidos, bien en metálico, acciones de carreteras ú obras publicas y demas efectos que con arreglo á las disposiciones vigentes se admiten por su valor nominal, ó bien su equivalente en titulos de la Deuda consolidada y diferida al tipo de cotizacion.

Art. 10.º No se admitirán proposiciones que no lleguen á 10.000 rs. vn de valor nominal, y múltiplos de esta cantidad.

Art. 11.º A las dos de la tarde del dia 15 de Marzo próximo, en reunion pública, que se verificará en el local que ocupa el Ministerio de Hacienda, presidida por mi Ministro del ramo, y con asistencia de los Directores generales del Tesoro, Contabilidad y del Asesor general del referido Ministerio, se abrirán los pliegos cerrados que se hubiesen recibido con antelacion y los que se entreguen en el acto.

Art. 12.º Leidas las proposiciones presentadas, examinada su conformidad con lo prevenido en los artículos 8.º, 9.º y 10.º de este decreto, se admitirán aquellas que estén dentro del precio mínimo fijado en el artículo 7.º, hasta cubrir los 200 millones de reales vellon que son objeto de la licitacion, dando la preferencia á los que ofrezcan mayores ventajas sobre el tipo indicado. Si el precio ofrecido fuere uno mismo en diferentes proposiciones, y los pedidos escudiesen de la suma de billetes que hayan de adjudicarse, despues de admitidas las ofertas favorables, se repartirá el resto entre las proposiciones que se hallen en igual caso y en proporción de sus pedidos.

Art. 13.º Los billetes se entregaran á los Bancos, Sociedades ó particulares cuyas proposiciones hubiesen sido admitidas, el dia 31 del referido mes de Marzo, y el pago de su importe lo verificarán al recibir dichos billetes, en efectivo metálico ó en valores de la Deuda flotante de cualquiera vencimiento, con el descuento correspondiente á la operacion de que procedan.

Art. 14.º Las liquidaciones de esta negociacion se efectuarán por la Direccion general del Tesoro público.

Art. 15.º Los resguardos de los depósitos constituidos con arreglo al art. 9.º que correspondan á las proposiciones no admitidas se devolverán á sus respecti-

vos dueños inmediatamente de verificada la licitacion. Se conservarán en el Tesoro los de los demas interesados á los efectos que determinan las instrucciones vigentes, para su entrega á los mismos al realizar el pago de los billetes que les hubiesen sido adjudicados.

Art. 16. Mi. Ministro de Hacienda queda encargado de la ejecucion del presente decreto.

Dado en Palacio á diez de Febrero de mil ochocientos sesenta.—Está rubricado

de la Real mano.—El Ministro de Hacienda, Pedro Salaverría.

MODELO DE PROPOSICION.

El ó los que suscriben, enterados del Real decreto de 10 de Febrero de 1860, se obligan á tomar rs vn. . . . en billetes del Tesoro por mita de las dos emisiones de 1.º de Marzo y 1.º de Abril al precio de . . . por 100 de su valor nominal.

Madrid. . . de de 1860.

SUSCRICION

PARA LOS INUTILIZADOS DE AFRICA.

FAMILIAS POBRES DE LOS MUERTOS.

LAGUNA.

Table with columns: NOMBRES, Rs. vn. List of names and amounts for the LAGUNA section.

Table with columns: NOMBRES, Rs. vn. List of names and amounts for the LAGUNA section (continued).

QUEL.

Table with columns: NOMBRES, Rs. vn. List of names and amounts for the QUEL section.

Table with columns: NOMBRES, Rs. vn. List of names and amounts for the TUDELILLA section (top part).

TUDELILLA.

Table with columns: NOMBRES, Rs. vn. List of names and amounts for the TUDELILLA section.

Table with columns: NOMBRES, Rs. vn. List of names and amounts for the TUDELILLA section (right part).

Logroño 13 de Marzo de 1860.—El Secretario de la Junta.—Ramon Ortigosa.

COMISION PRINCIPAL DE VENTAS DE BIENES NACIONALES DE LA PROVINCIA DE LOGROÑO.

En uso de las facultades que me estan conferidas por el art. 65 de la Instruccion de 31 de Mayo de 1855 para cumplimiento de la ley de 1.º del mismo, he nombrado Comisionado subalterno de Ventas de Bienes Nacionales de Najera á D. Manuel Sotés, por fallecimiento de D. Tomás Sancho que lo obtenia.

Lo que se anuncia en este periódico oficial para conocimiento de todos y muy particularmente de las personas que se interesen en la adquisicion de fincas desamortizables. Logroño 12 de Marzo de 1860.—Ceferino España.

LOGROÑO: IMPRENTA DE RUIZ.